

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
*Zipaquirá (Cundinamarca), 11 de junio de dos mil veintiuno.*

*El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:*

**CONSIDERA**

*El art. 317 del Código General del Proceso, establece:*

*“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*En el caso materia de estudio, tenemos que, mediante providencia del 13 de marzo de 2020, se admitió la demanda de Declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes y su disolución, instaurada por María Lind Mendivelso García contra Camilo Alfonso Torres Dueñas.*

*Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en virtud de que la mandataria judicial presentó renuncia del poder que le confirió la señora María Lind Mendivelso García, se dispuso que previo a resolver sobre el mismo, se allegara la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4, del C. G. del P.*

*En proveído del 12 de abril de 2021, se requirió a la demandante, a fin de que procediera a dar impulso al proceso, adelantando las gestiones pertinentes con el fin de notificar al extremo demandado y se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, y que en caso de no cumplir lo ordenado, se procedería conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.,*

*requerimiento que se hizo nuevamente en auto del 17 del mismo mes y año.*

*Se observa que a la fecha no se ha procedido conforme a ello, ni se mostró interés alguno para tal efecto, siendo del caso dar aplicación al desistimiento tácito, disponiendo como consecuencia su terminación, sin que haya condena en costas pues no se causaron.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso. En consecuencia:*

*SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.*

*TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.*

*CUARTO: Como quiera que se ha extinguido el riesgo que ampara la caución, la cual se prestó para garantizar las costas y perjuicios a causarse, situación que no se sucedió, es del caso ordenar la cancelación de la caución prestada por la demandante, para este proceso. (Artículo 604 numeral 4 del C. G. del P.). Ofíciase.*

*QUINTO: Niéguese el desglose de la póliza de seguro, por cuanto la misma no reposa en original, ya que el documento fue remitido electrónicamente.*

*SEXTO: SIN COSTAS pues no se causaron.*

*Notifíquese, cúmplase y archívese.*

*La Juez*

*DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.*

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e2c3f0d90beea88fc6863300831539404f77b98da8d9fbdbd39  
2baa6ebe8113d**

*Documento generado en 10/06/2021 10:41:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**